

La Comision de Constitucion ha pensado, que en las Instrucciones que acompañan al Proyecto de Decreto

de Convocatoria para las proximas Cortes ^{ordinarias} podria tener lugar el señalamiento de las dietas que hayan

de pertenecer a los Diputados primeros que se venen, conforme al articulo 102. de la Constitucion,

y asimismo el medio con que se deba sufragar a los gastos de viage de los Diputados de Ultramar.

Por si las Cortes estimaban mas oportuno hacer esta declaracion por un decreto especial, no la com-

prendio la Comision en la citada Instruccion; pero despues de presentada a las Cortes ha

tomado de nuevo en consideracion este punto, la Comision, y ha formado juicio de que sin duda

deben entrar como en su lugar en las citadas Instrucciones. Como mientras duracion permanen existan las circunstancias de penuria publica

que han hecho reducir las dietas de los actuales Diputados, calculadas por año, al haber anual

de los reales v. maximum señalado para los ruellos en general, no parece justo aumentar el

que de los futuros Diputados por el tiempo de ejercicio de los dos años de la Diputacion gene-

ral, o sea la Comision que podria señalarse a cada uno por rason de dietas ciento y diez reales

diarios que hacen 3650 r. al año. Pero debe entenderse, que los Diputados de la Peninsula e Yslas

adyacentes solo cobrarán al respecto de los



Señon publica de 15 de Mayo de 1812.

No se votó el artic. 102.

lado con el num. 3.º meo.
a hallarse comprendido en
una proposicion del S.º Solo
aprobada en sesion publi-
ca de este dia. Se apue-
tan los articulos sig.
quatro, cinco y seis.

No v. en los meses en que esten en exercicio;
y los Diputados de Ultramar como que no pue-
den restituirse a sus casas hasta despues de separa-
dos los dos años de la Diputacion general, debe-
rán percibir sus dietas sin interrupcion hasta
que se concluya su diputacion. Asimismo

Se

parece conveniente, que a los Diputados de
la Peninsula ^{de las adyacentes} como a los de Ultramar se les asig-
na con lo que y prudentemente se porgue nece-
sario para sus viages de ida y vuelta con pro-
porcion a las distancias a cargo de sus respec-
tivas Provincias y a juicio de las Diputacio-
nes Provinciales.

Segun estas ideas cree la Comision, que
pudieran añadirse respectivamente a las
Instrucciones los siguientes articulos:

1.º

Art.º

Este articulo es co-
mun a las dos
Instrucciones, y
asi debe insertar-
se en ambas.

Con arreglo al articulo 102. de la Constitucion
se señala a los Diputados de las proximas
Cortes ^{ordinarias con} No v. v. diarios por varon de dietas que
abonarán las respectivas Provincias.

2.º

Art.º

Este es solo pa-
ra la Instruccion
de la Peninsula.

Los Diputados de la Peninsula e Islas adyacentes
gozaran estas dietas desde el dia de la primera
punta preparatoria hasta el en que se cier-
ren las sesiones, y ademas se les asignará por
sus respectivas Provincias con la decente asig-
nacion que proporcionalmente a la distan-

cia se estime necesaria a juicio de las Dipu-
tacione^s Provinciale^s para sus viages de ida y
vuelta.

Art.º

3.º

Este es p.º la
Instruccion de
Ultramar.

Los Diputados de Ultramar comenzaran a go-
zar de las dietas desde el dia, en que se pre-
sente a la Diputacion permanente, y sin
interrupcion hasta el tiempo, en que acaba-
da la Diputacion general cesen sus poderes.

Art.º

4.º

Idem.

A los Diputados de Ultramar se les asigna
por sus respectivas Provincias con la decen-
te asignacion, que proporcionalmente a la
distancia se estime necesaria a juicio de las
Diputaciones provinciale^s para sus viages
de ida y vuelta.

Art.º

5.º

Este es comun
a las dos Instruc-
ciones.

Las Diputacione^s provinciale^s cuidaran
de proporcionar los arbitrios mas convenien-
tes para cubrir todos estos gastos de sus res-
pectivos Diputados, proponiendolos a su
tiempo para la aprobacion de la Corte.

Art.º

6.º

Este es comun a
la Instruccion
de la Peninsula y
de la de Ultramar.

Por esta primera vez las Juntas preparadas
de todo el Reyno dispondran lo conve-
niente para que se realicen estos abong
por las respectivas Provincias, echando mano

si fuere necesario, de los fondos de la [REDACTED]
^{Republica}
Nacienda, con calidad de reintegro, que de-
berán hacer las Diputaciones provinciales

ley.
Cádiz 26 de Abril de 1812.